REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)).

RADICACIÓN:	No. 73001-23-33-003-**2019-00057-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA DAYSI UBAQUE ROA
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	**DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO**

Habiendo ingresado el expediente de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente para fijar fecha para audiencia inicial; se advierte que no es posible asumir su conocimiento en razón a la existencia de una causal de impedimento que afecta a los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, por lo cual procederán a declararse impedidos, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

La Dra. CLARA DAYSI UBAQUE ROA actuando mediante apoderado judicial, instaura el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo que se le reajuste, reliquide y pague la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

Lo anterior, en consideración a que la Dra. CLARA DAYSI UBAQUE ROA se encuentra vinculada a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el 09 de diciembre de 2010 hasta la fecha, desempeñando el cargo de

Procurador Judicial II, Código 3PG, grado EC, en la Procuraduría 102 Judicial II penal, con sede en la ciudad de Ibagué – Tolima.

CONSIDERACIONES

En primer término, y dada la transcendencia del tema, es menester precisar que el sujeto activo de la *Litis* pretende la reliquidación y el pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992, toda vez, que según la demandante le asiste el derecho de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales.

Ante dichas circunstancias, se advierte que los suscritos Magistrados nos encontramos impedidos para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso según el artículo 130 del C.P.A.C.A, al tener **interés directo** en las resultas del proceso, toda vez que dentro de la referida acción, se presenta como materia objeto de debate la controversia en el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación la prima especial de servicios, que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista, valores que deben incidir en las cesantías e intereses de las cesantías de la demandante.

Con relación a la bonificación por compensación el Decreto 610 de 1998 en el artículo 1º señala:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*
>
> *La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para*

efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes".

Normatividad aplicable a los suscritos Magistrados, conforme el artículo 2º del citado Decreto, que refiere:

"ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los ***Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo****, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito".* (Negrilla fuera del texto original).

De igual manera, el artículo 1º del Decreto 1102 de 2012, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. *A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del

Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

***PARÁGRAFO.** En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo".*

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón a que de resolver favorablemente el mismo, tendría incidencia en la liquidación de las cesantías de los suscritos.

Por consiguiente, se dispone el envío del expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo fines pertinentes.

Finalmente, es menester advertir, que a través de Auto del 28 de febrero de 2019, se declaró fundado el impedimento del Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA[1] en razón que el apoderado Oscar Eduardo Guzmán Sandoval quien actúa como apoderado de la parte demandante, también actúa en su nombre y representación en una pretensión similar, razón por la cual está impedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de los suscritos para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines pertinentes.

[1] Ver folio 53b y 54 del plenario.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

CÚMPLASE,

Los Magistrados,

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67faaea821e8bdd83e1f67a0cf175f77e2a7428ad26ec33c360b00a19366d7ba**
Documento generado en 12/10/2021 09:29:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica